

DIRECTIVA 2003/7/CE DE LA COMISIÓN
de 24 de enero de 2003

por la que se modifican las condiciones para la autorización de la cantaxantina en los piensos conforme a la Directiva 70/524/CEE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1756/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9 *novodecies*,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE autoriza la utilización del aditivo cantaxantina con determinadas condiciones.
- (2) En 1997, el Comité científico de la alimentación humana (SCF) dictaminó que la dosis diaria admisible de cantaxantina para las personas podía fijarse en 0,03 mg/kg de peso corporal.
- (3) Como consecuencia de la revisión que el Comité científico de la alimentación humana introdujo en la dosis diaria admisible, el Comité científico de la alimentación animal (SCAN) revisó los niveles de cantaxantina en los piensos para salmónidos, pollos de carne y gallinas ponedoras, con el fin de garantizar la seguridad de los consumidores. El Comité científico de la alimentación animal consideró que la seguridad de los consumidores estará garantizada mediante la fijación de una concentración máxima de cantaxantina en 25 mg/kg de pienso para los salmónidos y los pollos de carne, y en 8 mg/kg de pienso para las gallinas ponedoras.
- (4) Es necesario modificar las autorizaciones actuales relativas a la cantaxantina para proteger mejor la salud de los consumidores.
- (5) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las condiciones de autorización de la cantaxantina [E 161g] en los piensos se modifican conforme a las indicaciones contenidas en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de septiembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán estas disposiciones a partir del 1 de diciembre de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 3.10.2002, p. 1.

ANEXO

Número CE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mg/kg de pienso completo			

Colorantes, incluidos los pigmentos**1. Carotenoides y xantofilas**

E 161 g	Cantaxantina	$C_{40}H_{52}O_2$	Aves de corral excepto gallinas ponedoras	—	—	25	Se permite la mezcla de cantaxantina con otros carotenoides y xantófilas a condición de que la concentración total de la mezcla no sobrepase los 80 mg/kg de pienso completo	Sin límite de tiempo
			Gallinas ponedoras			8	Se permite la mezcla de cantaxantina con otros carotenoides y xantófilas a condición de que la concentración total de la mezcla no sobrepase los 80 mg/kg de pienso completo	Sin límite de tiempo
			Salmones y truchas	—	—	25	Autorizada su administración únicamente a partir de la edad de seis meses Se permite la mezcla de cantaxantina con astaxantina a condición de que la concentración total de la mezcla no sobrepase los 100 mg/kg de pienso completo	Sin límite de tiempo
			Perros, gatos y peces ornamentales	—	—	—	—	Sin límite de tiempo
3.	Colorantes autorizados para la coloración de piensos por las normas comunitarias, que no sean azul patente V, verde ácido brillante BS y cantaxantina	—	Todas las especies o categorías de animales, excepto perros y gatos	—	—	—	Autorizados en piensos sólo en productos elaborados a partir de: i) desechos de productos alimenticios, u ii) otras sustancias básicas, excepto cereales y harina de mandioca, desnaturalizadas mediante dichos agentes o coloreadas durante la preparación técnica para garantizar la identificación necesaria durante la fabricación	Sin límite de tiempo
			Perros	—	—	—	—	Sin límite de tiempo
			Gatos	—	—	—	—	Sin límite de tiempo

Número CE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Expiración del período de autorización
					mg/kg de pienso completo			
3.1	Cantaxantina autorizada para la coloración de piensos por las normas comunitarias		Todas las especies o categorías de animales, excepto aves de corral, salmones, truchas, perros y gatos	—	—	—	Autorizados en piensos sólo en productos elaborados a partir de: i) desechos de productos alimenticios, u ii) otras sustancias básicas, excepto cereales y harina de mandioca, desnaturalizadas mediante dichos agentes o coloreadas durante la preparación técnica para garantizar la identificación necesaria durante la fabricación	Sin límite de tiempo
			Perros	—	—	—	—	Sin límite de tiempo
			Gatos	—	—	—	—	Sin límite de tiempo
			Aves de corral excepto gallinas ponedoras, salmones y truchas			25	Autorizados en piensos sólo en productos elaborados a partir de: i) desechos de productos alimenticios, u ii) otras sustancias básicas, excepto cereales y harina de mandioca, desnaturalizadas mediante dichos agentes o coloreadas durante la preparación técnica para garantizar la identificación necesaria durante la fabricación	Sin límite de tiempo
			Gallinas ponedoras			8	Autorizados en piensos sólo en productos elaborados a partir de: i) desechos de productos alimenticios, u ii) otras sustancias básicas, excepto cereales y harina de mandioca, desnaturalizadas mediante dichos agentes o coloreadas durante la preparación técnica para garantizar la identificación necesaria durante la fabricación	Sin límite de tiempo